



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Barranquilla, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN INTERNA:** 080014189005-2018-00388-00  
**RADICACION TYBA:** 080014189005-2018-00584-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTES:** NANCY ESTHER PEREZ TEJERA C.C. No. 22.410.668  
NURYS CENOBIA LOPEZ TEJERA C.C. No. 32.647.455  
LEONARDO LOPEZ TEJERA C.C. No. 7.451.534  
CENOBIA LOPEZ TEJERA C.C. N 32.643.948  
CARLOS JULIO LOPEZ TEJERA C.C. No. 8.716.849  
MARGOTH LOPEZ TEJERA C.C. No. 32.672.737  
**CAUSANTES:** JOSEFA TEJERA DE LOPEZ (QEPD)  
JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ (QEPD)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante, SNYDER PEREZ MARQUEZ, a través de memorial de fecha 25 de Octubre de 2021, solicitó a esta judicatura se realice la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTICINCO (25)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Pues bien, ante la solicitud incoada por el profesional del derecho, el Despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”.* <Subrayado y negrilla fuera de texto>

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Leído la norma antes citada, debe resaltar el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, razón a ello se debe examinar las solicitudes y actuaciones que emigren dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia la solicitud realizada por el abogado de los demandantes, el cual renuncia a la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos y se realice la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos.

Ante ello, se asoma la particularidad que no se allega con los anexos de la demanda, el certificado de avalúo catastral, como tampoco el referido inventario del cual se pretende se realice la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que se pretenden adquirir por sucesión.

La norma procesal civil vigente, es clara cuando en su articulado 26 numeral 5, a saber: “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” <subrayado fuera de texto>.

Debe entenderse que el documento aportado por el profesional del derecho, es la “FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL”, documento con el cual reemplazo al descrito en la precisada en la norma antes citada, y del cual se debe indicar que la misma es un requisito *sine qua non* de este tipo de procesos, por cuanto se determina si esta sede le compete conocer del mismo o corresponde a un juzgado de mayor jerarquía, motivo por ello que no se puede adelantar trámite alguno dentro del mismo.

Por otro lado, revisa esta sede judicial que el “inventario” acompañado con la demanda, no cumple con los estamentos que enuncia el artículo 489 del Código General del Proceso, a saber:

**1.** Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Numeral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

*“(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

**2.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Numeral. 4º del Art. 444 del C.G.P. El avalúo debe ser actualizado a esta anualidad.

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.(…)”*

De igual sentido, enuncia el Artículo 444 ibídem:

*“(…) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1(…)”*

De lo descrito anteriormente, el referido inventario carece de lo descrito en lo concerniente a los pasivos, como el valor que debe ser incrementado, puesto que toma el valor indicado en el impuesto predial (documento que pretende reemplazar por el certificado de avalúo), alejándose consigo a lo que ordena las referidas normas procesales vigentes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho todo ello, debe aclarar esta agencia que no se ata ni casa con criterios que se alejen de la realidad procesal que se presenta en esta oportunidad, pues si bien es cierto que el Despacho admitió la presente demanda, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, no es menos cierto que no se puede proseguir con el trámite que se pretende dentro del mismo, cuando se evidencia la ausencia de requisitos que son determinantes dentro del mismo, razón por la cual se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del referido auto admisorio, y en su lugar se dispondrá mantener en secretaria para que sea saneada las falencias denotadas en el presente proveído,

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

1. **DEJAR SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES**, el auto de fecha DICIEMBRE 14 DE 2018, el cual declaro abierto el proceso de sucesión intestada de los finados JOSEFA TEJERA DE LOPEZ (QEPD) y JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ (QEPD), de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
3. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
4. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
5. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 28 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ